



CHUBUT

LEY 4810

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE CHUBUT

Salud humana y animal. Prevención y control del desarrollo de colonias de roedores portadores, transmisores y/o reservorios de enfermedades. Obligaciones de los propietarios y ocupantes de inmuebles urbanos o rurales. Autoridad de aplicación. Sanción: 20/12/2001; Promulgación: 10/01/2002; Boletín Oficial 21/01/2002

I - Objeto

Artículo 1º - Fíjase como objetivo general de la presente Ley prevenir y controlar el desarrollo de colonias de roedores portadores, transmisores y/o reservorios de enfermedades con incidencia en la salud humana, y animal, en los ámbitos habitacionales, peri-habitacionales, urbanos, turísticos y rurales.

II - De las obligaciones

Art. 2º - Todo propietario, ocupante y/o usuario de inmuebles urbanos o rurales en el ámbito de la jurisdicción provincial, sean de uso particular o público, ubicados en el territorio provincial están obligados a cumplimentar las acciones y medidas que determine la Autoridad de Aplicación con la finalidad de lograr los objetivos previstos en el Artículo 1º.

Art. 3º - Es obligatorio denunciar ante la Autoridad de Aplicación la abundancia anormal de ratas y otros roedores, como así también la mortalidad insólita o espontánea de los mismos ocurrida en cualquier zona del territorio de la Provincia.

Art. 4º - Los inmuebles a que se refiere el Artículo 2º de la presente Ley, y en especial los que se detallan a continuación: Depósitos, galpones, barracas, instalaciones industriales, forrajeras, establecimientos elaboradores y expendedores de sustancias alimenticias, y todos aquellos que por sus características puedan dar lugar al desarrollo de las colonias de roedores, deberán reunir las condiciones de infraestructura y manejo de acuerdo a normas de limpieza e higiene que determine la Autoridad de Aplicación. Queda prohibido el depósito o almacenamiento de mercaderías, materiales y residuos al aire libre en lugares que no estén acondicionados para evitar el ingreso de roedores.

Art. 5º - Los propietarios de terrenos baldíos en las áreas pobladas están obligados a mantenerlos limpios de malezas, residuos y/o escombros. Los residuos domiciliarios, depositados en el exterior de los inmuebles para el retiro por los servicios de recolección, deberán estar ubicados y acondicionados de forma que queden protegidos o fuera del alcance de los animales que puedan producir la rotura de su envase y el esparcimiento de los mismos en la vía pública.

III - De la autoridad de aplicación

Art. 6º - Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Salud, a través de la Dirección de Salud Ambiental.

Art. 7º - La Autoridad de Aplicación establecerá y aprobará las acciones y métodos de muestreo, medición y control de roedores, como así la identificación de las especies problemáticas, estando al mismo tiempo facultada para intervenir y disponer las medidas convenientes cuando razones de preservación de la salud pública así lo requieran.

Art. 8º - La Autoridad de Aplicación coordinará las tareas inherentes a sus funciones con los Municipios.

Art. 9º - La Autoridad de Aplicación es la encargada de instrumentar una campaña de difusión de medidas tendientes a cumplir con el objeto de la presente Ley.

Art. 10. - En cumplimiento del artículo anterior, la Autoridad de Aplicación establecerá, difundirá y controlará:

- a) Modos y formas de prevenir la colonización por roedores;
- b) Métodos de detección y eliminación de roedores;
- c) Sistemas de construcción y/o refacción edilicia tendientes a impedir la colonización por roedores;
- d) Aspectos vinculados a la biología e importancia epidemiológica de los roedores en la transmisión de enfermedades que afecten a humanos y/o animales.

IV - De las penalidades

Art. 11. - En cumplimiento de la presente Ley, la Autoridad de Aplicación procederá a implementar las acciones necesarias ante una situación denunciada, quedando al mismo tiempo facultada para cargar el costo de las mismas al propietario o responsable del inmueble involucrado.

Art. 12. - Los infractores a las obligaciones establecidas en los Artículos 2º, 3º, 4º y 5º de la presente Ley y sus decretos reglamentarios serán reprimidos con multas graduables de uno (1) a quinientos (500) módulos. Fíjase el valor del módulo en pesos treinta (\$ 30).

Art. 13. - Una vez comprobada una denuncia de proliferación de roedores por parte de la Autoridad de Aplicación, ésta debe establecer el plazo del que dispondrá el propietario o responsable del inmueble, para corregir la situación tal lo prescripto en la reglamentación. La clausura será dispuesta de inmediato, cuando se descubra una abundancia tal de roedores que signifique un peligro para la salud pública.

Art. 14. - El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley, en un plazo de noventa (90) días a partir de su sanción.

Art. 15. - Ley general. Comuníquese, etc.

